

EXPEDIENTE: RR. SIP.1907/2012	FRANCISCO SALDAÑA	FECHA 25/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: FIDEICOMISO CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se. REVOCA la respuesta impugnada y ORDENA al Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México que, al ser un Ente Obligado al cumplimiento de la ley de la materia, atienda la solicitud de información registrada en el sistema electrónico “ <i>INFOMEX</i> ” con el folio 0305600009512.			

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FRANCISCO SALDAÑA

ENTE OBLIGADO:
FIDEICOMISO CENTRAL DE ABASTO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1907/2012

En México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1907/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco Saldaña, en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de octubre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0305600009512, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Deseo saber bajo que fundamento legal fueron autorizadas las concesiones otorgadas por los servicios de baños y peaje en la central de abasto de la ciudad de México.” (sic)

II. El seis de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el oficio OIP-MACJ/126/12, del cinco de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado notificó lo siguiente:

“ ...

En contestación a su Solicitud de Información folio 0305600009512, enviada a través del sistema INFOMEX a esta Oficina de Información Pública (OIP), por medio del presente me dirijo a Usted en los siguientes términos:

Con la finalidad de hacer expedito su derecho a la información con fundamento en lo dispuesto por el Art. 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Oficina de Información Pública de esta Dirección General de la Central de Abasto de la Ciudad de México le informa que con fecha 7 de febrero de 2012 la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal dio a conocer el listado de los Entes Públicos que conforman su Administración Pública, en dicho documento que es de orden



público y de carácter general, excluyo al Fideicomiso Para la Construcción y Operación de la Central de Abasto (Fideicomiso Central de Abasto) señalando sus motivos en el considerando tercero de dicha publicación, por lo que al no ser el Fideicomiso al que nos hemos referido un Ente Público no se encuentra sometido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, todo lo anterior para que se surtan los efectos legales correspondientes ...” (sic)

III. El siete de noviembre de dos mil doce, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando esencialmente lo siguiente:

- No se le proporcionó la información requerida, únicamente se le indicó que el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México no era público, de conformidad con la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, sin embargo, era de febrero de dos mil doce, y las concesiones respecto de las cuales solicitó la información fueron concedidas en años anteriores cuando dicho Fideicomiso sí era público.
- Se le negó su derecho constitucional de acceder a la información pública, ya que a la fecha el Ente Obligado no le había proporcionado los argumentos legales de dichas concesiones, las cuales debían de existir.

IV. El doce de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP-MACJ/140/12 del veinte de noviembre de dos mil doce, mediante el cual argumentó lo siguiente:

- El siete de febrero de dos mil doce, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los entes públicos que formaban parte de la Administración Pública del Distrito Federal (relación de quince Fideicomisos Públicos).
- Señaló que dicha Gaceta era de interés público y de observancia general, tal y como precisaba el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo referido en el punto precedente, y que al haber excluido al Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México), no se encontraba sometido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que consideró que el presente medio de impugnación debía ser desechado con fundamento en la referida Gaceta Oficial del Distrito Federal.
- El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, estaba obligado a emitir resoluciones de conformidad con lo ordenado por la Secretaría de Finanzas, con el objeto de no confundir a la ciudadanía admitiendo a trámite recursos de revisión sin fundamento legal alguno, ya que los actos del Secretario de Finanzas eran practicados con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 97, 101 y 102 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1, 2, 15, fracción VIII, 16, fracción IV, 17 y 30, fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el diverso 30 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, por lo que consideró que este Instituto debía someterse a lo dispuesto por la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copia simple de las páginas uno a cuatro, y cuarenta y ocho de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de febrero de dos mil doce.



VI. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, argumentando que no se había hecho válido su derecho de acceso a la información pública. Adicionalmente, refirió que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal le informó que el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México sí formaba parte de la Administración Pública del Distrito Federal.

VIII. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. A través de un correo electrónico del tres de diciembre de dos mil doce, el recurrente formuló sus alegatos, reiterando lo manifestado en su recurso de revisión.



X. Mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, el cual se abstuvo de realizar manifestación al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, sin embargo, resulta conveniente precisar que en su informe de ley, el Ente recurrido refirió que el presente medio de impugnación debía ser desechado toda vez que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de febrero de dos mil doce, se excluyó al Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, por lo cual no encuadraba en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la Administración Pública del Distrito Federal.

Al respecto, es de señalarse que el Ente recurrido manifestó que el presente recurso de revisión era improcedente por no ser un Ente Obligado al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; sin embargo, toda vez que sus manifestaciones se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del



asunto, dicha causal debe ser desestimada y en consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de la controversia planteada, apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En consecuencia, por las argumentaciones que anteceden, se desestima el estudio de la causal de improcedencia referida por el Ente recurrido, y resulta conforme a derecho entrar al fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente ilustrar en una tabla la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito inicial, de la siguiente manera:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>Bajo qué fundamento legal fueron autorizadas las concesiones otorgadas por los servicios de baños y peaje en la Central de Abasto de la Ciudad de México.</p>	<p>La Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, mediante el oficio OIP-MACJ/126/12, informó lo siguiente:</p> <p>“... <i>En contestación a su Solicitud de Información folio 0305600009512, enviada a través del sistema INFOMEX a esta Oficina de Información Pública (OIP), por medio del presente me dirijo a Usted en los siguientes términos:</i></p> <p><i>Con la finalidad de hacer expedito su derecho a la información con fundamento en lo dispuesto por el Art. 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Oficina de Información Pública de esta Dirección General de la Central de Abasto de la Ciudad de México le informa que con fecha 7 de febrero de 2012 la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal dio a conocer el listado de los Entes Públicos que conforman su Administración Pública, en dicho documento que es de orden público y de carácter general, excluyo al Fideicomiso Para la Construcción y Operación de la Central de Abasto (Fideicomiso Central de Abasto) señalando sus motivos en el considerando tercero de dicha publicación, por lo que al no ser el Fideicomiso al que nos hemos referido un Ente Público no se encuentra sometido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, todo lo anterior para que se surtan los efectos legales correspondientes</i> ...” (sic)</p>	<p>I) El Ente Obligado no le proporcionó la información requerida, únicamente se le indicó que el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México no era público, de conformidad con la publicación de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, sin embargo, dicha publicación era de febrero de dos mil doce y las concesiones respecto de las cuales solicitó la información, fueron concedidas en años anteriores cuando dicho Fideicomiso sí era público.</p> <p>II) Se le negó su derecho constitucional de acceder a la información pública, ya que a la fecha el Ente Obligado no le había proporcionado los argumentos legales de dichas concesiones, las cuales debían de existir.</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio OIP-MACJ/126/12 del cinco de noviembre de dos mil doce, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” respectivamente, correspondientes a la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada aplicada por analogía al caso concreto, que a la letra señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*



*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta manifestando que el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México), de conformidad con la Gaceta Oficial del Distrito Federal del siete de febrero de dos mil doce, no se encontraba sometido al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, señaló que era obligación de este Instituto emitir resoluciones de conformidad con lo ordenado por la Secretaría de Finanzas, a efecto de que no se confundiera a la ciudadanía, pues los actos del Secretario de Finanzas eran practicados con fundamento en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que a su consideración, este Órgano Colegiado debía someterse a lo ordenado por la referida Gaceta.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar si la respuesta emitida por el Ente Obligado se encontró ajustada a la normatividad o si por el contrario, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en relación con sus agravios.

Ahora bien, es importante resaltar que en virtud de que los agravios expuestos por el recurrente se encuentran encaminados a inconformarse respecto de que el Ente Obligado no le entregó de la información requerida, este Órgano Colegiado procede a



su estudio conjunto debido a la estrecha relación que guardan. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se cita a continuación:.

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz

Precisado lo anterior, con el objeto de verificar si la respuesta emitida por el Ente Obligado se encontró ajustada a la normatividad o en su caso, si los agravios del recurrente son fundados, este Órgano Colegiado estima conveniente traer a colación la normatividad siguiente:



**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

V. Ente Obligado: *La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; el Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; los órganos autónomos por ley; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las dependencias; los órganos desconcentrados; los órganos político administrativos; **los fideicomisos** y fondos públicos y demás entidades de la administración pública; los partidos políticos; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; **y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados** o ejerzan gasto público;*

...

Artículo 63. *El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es un órgano autónomo del Distrito Federal, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y las normas que de ella deriven, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.*

...



Artículo 71. *El pleno del Instituto sesionará por lo menos semanalmente y tendrá las siguientes atribuciones:*

...

LI. *Aprobar y mantener actualizado el padrón de Entes Obligados al cumplimiento de la presente Ley;*

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es un órgano autónomo del Distrito Federal, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, y protección de datos personales, encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley en la materia y las normas que de ella deriven, así como de aplicar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en todas sus decisiones.*

...

Artículo 13. *Son atribuciones del Presidente:*

...

IV. *Someter a la aprobación del Pleno, a propuesta propia o de cualquier otro Comisionado Ciudadano, las normas, lineamientos y demás documentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto;*

...

Artículo 14. *Son atribuciones de los Comisionados Ciudadanos:*

...

III. *Conocer, debatir y votar los asuntos que sean sometidos para su aprobación en el Pleno, así como suscribir los acuerdos, resoluciones, actas y demás actos emitidos por el mismo;*

...

Artículo 15. *Los Comisionados Ciudadanos para el cumplimiento de sus funciones podrán solicitar el apoyo de las unidades administrativas del Instituto.*

...



Artículo 19. Para el **cumplimiento de las funciones del Instituto, éste se auxiliará de las siguientes Direcciones de Área y Coordinaciones:**

...

III. Dirección de Evaluación y Estudios;

...

Artículo 23. Son atribuciones de la Dirección de Evaluación y Estudios:

...

V. Evaluar el cumplimiento de los Entes Obligados respecto a sus obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, y demás normatividad aplicable;

...

VII. Proponer al Pleno del Instituto, a través del Presidente, la actualización del padrón de Entes Obligados sujetos a las obligaciones establecidas en la ley de Transparencia y la Ley de Datos Personales;

...

De los preceptos normativos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es un órgano autónomo del Distrito Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, **con autonomía de operación y decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública**, y es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la ley de la materia y las normas que de ella deriven.
- Dentro de las atribuciones de este Instituto, se encuentra **aprobar y mantener actualizado el padrón de entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**; lo cual será a propuesta (elaborada por la Dirección de Evaluación y Estudios) del Presidente de los Comisionados Ciudadanos que conforman el Pleno, quienes en ejercicio de sus facultades conocerán, debatirán y votarán para su aprobación el Acuerdo correspondiente.
- De acuerdo con el artículo 4, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, además de establecer los **entes obligados** sujetos al cumplimiento de la ley de la materia, fija los criterios a través



de los cuales se pueden reconocer a las demás Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal como sujetos a la observancia de la ley de la materia, es decir, aquellos que actualicen los supuestos que a continuación se indican:

- i) Aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público.
- ii) Los entes obligados equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado:
 - a) Que **actúen en auxilio de los órganos señalados** en el artículo 4, fracción V de la ley de la materia.
 - b) Que ejerzan gasto público.

En ese orden de ideas, considerando de que a través del acto impugnado en el presente recurso de revisión, el Ente Obligado manifestó que *“es un ente público que no se encuentra sometido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”*, este Órgano Colegiado estima conveniente traer a colación el contenido del Acuerdo 262/SO/11-06/2008 del once de junio de dos mil ocho, así como el *“PADRÓN DE ENTES PÚBLICOS OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL”*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintidós de julio de dos mil ocho, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

ACUERDO 262/SO/11-06/2008 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PADRÓN DE ENTES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CONSIDERANDO

...

8. Que el Fideicomiso Central de Abastos de la Ciudad de México es un Ente Público que se constituyó el 7 de julio de 1981, actuando como fideicomitente el Hoy Gobierno de



la Ciudad de México y como fideicomisario la actual Secretaría de Desarrollo Económico así como sus participantes adheridos. Al ser un organismo de notorio interés público sectorizado a la Secretario de Desarrollo Económico **que en el ejercicio de sus funciones actúa en auxilio de un Ente Público de la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México**, debe ser incluido en el Padrón de Entes Públicos, por lo que debe cumplir con las obligaciones de transparencia señaladas en la LTAIPDF.

...

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Padrón de Entes Públicos del Distrito Federal obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conforme a la relación que forma parte del presente Acuerdo.

...

PADRÓN DE ENTES PÚBLICOS OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

[Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintidós de julio de dos mil ocho]

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN V, Y 71, FRACCIÓN XL DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Y EN CUMPLIMIENTO DEL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO 262/SO/11-06/2008, EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SE PUBLICA EL SIGUIENTE:

PADRÓN DE ENTES PÚBLICOS OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

...

II. Entes de Nueva Incorporación como Sujetos Obligados

Desconcentrados, Descentralizados, Paraestatales y Auxiliares

...

90. Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México.

...



Asimismo, es necesario citar el contenido del Acuerdo 1159/SO/14-09/2011 del catorce de septiembre de dos mil once, así como lo dispuesto en el “*AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL*”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de octubre de dos mil once, mismos que en su parte conducente refieren:

ACUERDO 1159/SO/14-09/2011 MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CONSIDERANDO

...

8. Asimismo, en el artículo 4, fracción V, de la LTAIPDF y el artículo 2, párrafo cuarto, de la LPDPDF, se indica quienes son los Entes Obligados y cuáles son los criterios para considerarlos como tal [...] aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

...

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

[Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de octubre de dos mil once]

... EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO 1159/SO/14-09/2011, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA INCORPORACIÓN AL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE EMITE EL SIGUIENTE:



AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

...

Desconcentrados, Descentralizados, Paraestatales y Auxiliares

...

79. Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México

...

Adicionalmente, se encuentra el Acuerdo 1264/SO/14-11/2012, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil doce, el cual contiene la última actualización publicada por parte de este Instituto respecto del *Padrón de Entes Obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal*, en el que se observa lo siguiente:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Desconcentrados, Descentralizados, Paraestatales y Auxiliares

...

53. Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México.

...

Conforme a las disposiciones legales que anteceden, se advierte que el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, se incluyó en el *Padrón de Entes Obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito*



Federal, al considerarse como un organismo de notorio interés público sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico, el cual **actúa en auxilio de un Ente Obligado de la Administración Pública Centralizada**, siendo uno de los supuestos (criterios) previstos en el artículo 4, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para ser considerado y reconocido como Ente Obligado sujeto a la observancia de la ley de la materia, sin que se advierta que la inclusión del Ente recurrido al Padrón de referencia, se deba a que ejerce recursos públicos.

Asimismo, puede advertirse que actualmente el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México se encuentra sujeto al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, al encontrarse reconocido e incluido en el numeral **53** del “*AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL*”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil doce.

De lo anterior, se advierte que el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México **no ha sido excluido** del *Padrón de Entes Obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal* vigente, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil doce.



Por lo anterior, resulta evidente que contrario a lo afirmado por el Ente Obligado mediante el oficio OIP-MACJ/126/12 en el sentido de que “... **con fecha 7 de febrero de 2012 la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal dio a conocer el listado de los Entes Públicos que conforman su Administración Pública, en dicho documento que es de orden público y general, excluyo al Fideicomiso Para la Construcción y Operación de la Central de Abasto (Fideicomiso Central de Abasto) señalando sus motivos en el considerando tercero de dicha publicación, [...] por lo que el Fideicomiso al que nos hemos referido no es un Ente Público sometido a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...**” (sic), el Ente recurrido **actualmente** se encuentra sujeto al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior encuentra refuerzo, en el hecho de que el artículo Tercero Transitorio del “ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de febrero de dos mil doce, referido en la respuesta impugnada, prevé específicamente lo que se transcribe a continuación:

TRANSITORIOS

...

TERCERO.- *Tratándose del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México (Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México), al no ser la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal el Fideicomitente Único, conforme lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y no recibir recursos públicos conforme el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2012, continuará su gestión conforme a lo dispuesto en su contrato constitutivo y dará cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, datos personales, entre otras, de acuerdo con la normatividad aplicable.*

...



De dicha disposición legal se desprende que el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México debe dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas y datos personales, en los términos que prevé la ley de la materia, por lo que resulta evidente que el Ente Obligado realizó una interpretación limitada del precepto en comento, pues pretendió desentenderse de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en cuanto a dar respuesta a las solicitudes de información presentadas por los particulares, por el hecho de no haber sido incluido dentro de la relación de Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, dejando de lado que expresamente el *“ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL”*, **lo sujetó a seguir dando cumplimiento a las obligaciones de referencia**, aún y cuando no recibía recursos públicos. Por lo que es posible concluir, que contrario a lo manifestado, el Ente recurrido debe acatar y cumplir en sus términos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y la normatividad que de ella derive.

No es obstáculo lo anterior, para determinar que aunque el Ente Obligado haya manifestado que este Instituto debía dictar resoluciones apegadas a lo ordenado por la Secretaría de Finanzas, tal y como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los particulares, con **autonomía de operación y decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública**, y que se encarga de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y las normas que de ella emanen.

Por lo cual, la determinación emitida por este Instituto en ejercicio de sus atribuciones (*“AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL”*), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de diciembre de dos mil doce), no se encuentra sujeta a la obligación que la Secretaría de Finanzas haya impuesto al Ente Obligado en el *“ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL”*, pues tal y como ha quedado evidenciado el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, **actualmente** se encuentra sujeto al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conforme a lo previsto en el Padrón de referencia.

En virtud de lo expuesto, y considerando que en la respuesta impugnada el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México determinó negar la entrega de la información al particular, bajo el argumento de que fue excluido de la relación de Fideicomisos de la Administración Pública del Distrito Federal, contenida en el *“ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL”*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de febrero de dos mil doce, pretendiendo incumplir la obligación que el propio Acuerdo le impuso, en el sentido de seguir dando cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, este Órgano Colegiado estima que la



respuesta impugnada resultó contraria a la ley de la materia, por lo que es procedente ordenar al Ente recurrido que atienda la solicitud de información, resultando en consecuencia, **fundados** los agravios del recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **revocar** la respuesta impugnada y ordenar al Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México que, al ser un Ente Obligado al cumplimiento de la ley de la materia, atienda la solicitud de información registrada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” con el folio 0305600009512.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto advierte que los servidores públicos del Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México incurrieron en la infracción prevista en el artículo 93, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que en el diverso recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0776/2012**, se determinó formular una recomendación al Ente recurrido en virtud de haber tramitado de manera irregular la solicitud de información y emitir una respuesta bajo el argumento de que no era un Ente Obligado que se encontrara sujeto al cumplimiento de la ley de la materia. Por lo tanto, y debido a que en el presente medio de impugnación respondió en términos similares al recurso de revisión referido,



con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado determina procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, debido a la renuencia expresada por el Ente Obligado para dar trámite y gestión a las solicitudes de información que se le presentan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de este resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**